



**Régimen de Impugnación Académico y
Administrativo de la Universidad Libre de Costa
Rica**

Departamento de Excelencia Académica

Colección Normativa Institucional



INTRODUCCIÓN

El presente *Régimen de Impugnación Académico y Administrativo de la Universidad Libre de Costa Rica* regula todo lo referente a la presentación de recursos de impugnación contra actos de naturaleza académica y administrativa, cuyos efectos pudieren causar un eventual perjuicio al estudiante. El presente *Régimen* es de acatamiento obligatorio para la población estudiantil, cuerpo docente y académico, así como para funcionarios administrativos. No se conocerán impugnaciones que no sigan el proceso establecido, en cuanto a tiempo y forma, en el presente *Régimen*.

CAPÍTULO ÚNICO

Del Régimen de Impugnación Académico y Administrativo

ARTÍCULO 1. Recursos del Régimen de Impugnación

En caso de que el estudiante no esté de acuerdo con la calificación asignada respecto a un examen, una actividad de evaluación del conocimiento, un trabajo de investigación, una prueba por suficiencia, una prueba extraordinaria, un curso virtual, un seminario de graduación, un resultado de trabajo final de graduación o un promedio final, entre otros, podrá presentar los recursos de revocatoria y/o apelación en subsidio en forma concomitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrega formal de dicho resultado. Los recursos que sean interpuestos fuera del plazo señalado serán considerados extemporáneos y por tanto rechazados de plano. Consecuentemente, el acto recurrido adquirirá firmeza.



ARTÍCULO 2. Recurso de revocatoria

En caso de que un estudiante presente un recurso de revocatoria, éste deberá ser del conocimiento del docente o funcionario emisor de la calificación, acto académico o administrativo que se desee impugnar.

ARTÍCULO 3. Recurso de apelación

En caso de presentar recurso de apelación en subsidio, éste será conocido por el superior inmediato del funcionario académico o docente que emite el acto o calificación impugnados.

ARTÍCULO 4. Proceso de impugnación

El estudiante podrá presentar uno de los dos recursos o, concomitantemente, ambos recursos, en un único documento, formalmente redactado y firmado, especificando claramente el tipo o tipos de recursos que presenta, la descripción de los hechos, así como el acto(s) que impugna. Además, deberá adjuntar toda la documentación e instrumentos de evaluación respectivas que sustenten como prueba, para resolver el caso. Si se presenta únicamente un recurso de revocatoria o uno de apelación, la resolución final tendrá carácter de inapelable. En el caso de presentar ambos recursos simultáneamente y que se deniegue el recurso de revocatoria, automáticamente el funcionario o docente emisor del acto impugnado deberá elevarlo ante su superior inmediato, quien conocerá del recurso de apelación. La resolución que emita el superior en alzada con respecto al recurso de revocatoria será inapelable, razón por la que, posteriormente, no se recibirán recursos de esta naturaleza sobre el tema resuelto. En caso de que el estudiante no indique expresamente en su documento de impugnación el tipo de recurso que



interpone, se asumirá éste como un recurso de revocatoria, aplicándose el procedimiento señalado en el presente Régimen.

ARTÍCULO 5. Conservación de la prueba

El estudiante estará en la obligación de mantener intactas las pruebas calificadas, trabajos, tareas u otros que puedan servir como evidencia en la presentación del recurso respectivo. De no ser así, no podrá efectuar reclamo alguno. Cualquier documento que posea algún tipo de irregularidad como tachaduras, correcciones a mano, borrones, entrerrenglonaduras o cualquier otro elemento que sugiera una posible adulteración o modificación, posterior a la entrega al estudiante, no será aceptado como prueba para la resolución del recurso.

ARTÍCULO 6. Plazos de impugnación

Una vez conocida la calificación o resolución que se desee impugnar, el estudiante contará con tres días hábiles siguientes a la comunicación del resultado que se desea impugnar, para presentar el recurso correspondiente ante el docente o funcionario emisor de la calificación o resolución. El docente o funcionario tendrá diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción del recurso interpuesto, para pronunciarse formalmente y por escrito. En caso de que el recurso de revocatoria fuere denegado y habiéndose presentado concomitantemente el recurso de apelación, este último será remitido al superior directo para su conocimiento y resolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la fecha en que se notificó al recurrente el rechazo del recurso de revocatoria. El superior dispondrá de diez días naturales, contados a partir del día posterior a su recepción, para resolver lo que en Derecho corresponda.



ARTÍCULO 7. Extensión de los plazos de impugnación

El plazo de resolución para un recurso de revocatoria o apelación podrá ser ampliado hasta por un período igual en ambos casos, si por criterio de la instancia revisora o por la abundancia de la prueba esto fuere necesario. En tal caso, la instancia respectiva emitirá una resolución de ampliación del plazo y la comunicará al recurrente dentro de dicho lapso. Esta resolución también deberá adjuntarse al expediente del respectivo proceso.

ARTÍCULO 8. Niveles de resolución

De acuerdo a la naturaleza del acto impugnado, el recurrente deberá acudir a las siguientes instancias:

- a) *Convalidaciones*: recurso de revocatoria ante Dirección de Carrera o Escuela y recurso de apelación ante Vicerrectoría Académica.
- b) *Cursos por suficiencia*: recurso de revocatoria ante el docente calificador de la prueba y de apelación ante la Dirección de Carrera o Escuela. Si el estudiante no conoce el nombre de dicho docente, dirigirá su recurso con el encabezado “Docente calificador”, indicando el nombre del curso por suficiencia que desea impugnar.
- c) *Cursos especiales, cursos libres, o cursos sello*: recurso de revocatoria ante docente y de apelación ante la Dirección de Carrera o Escuela.
- d) *Resultados de trabajos finales de graduación*: recurso de revocatoria ante tribunal evaluador o docente calificador, según corresponda, y apelación ante la Dirección de Carrera o Escuela.
- e) *Pruebas de avance, pruebas cortas, tareas y otros rubros del sistema de evaluación*: recurso de revocatoria ante docente y de apelación ante la Dirección de Carrera o Escuela.



- f) *Promedios finales*: recurso de revocatoria ante docente y de apelación ante la Dirección de Carrera o Escuela.
- g) *Prácticas docentes y prácticas supervisadas*: recurso de revocatoria ante docente supervisor y de apelación ante la Dirección de Carrera o Escuela.
- h) *Resolución de Trabajo Comunal Universitario (TCU)*: recurso de revocatoria ante la Coordinación a cargo del Trabajo Comunal Universitario y de apelación ante Vicerrectoría Académica.
- i) *Otros actos administrativos y académicos*: recurso de revocatoria ante el agente emisor del acto y de apelación ante la entidad superior directa.

ARTÍCULO 9. Situaciones especiales de impugnación

En caso de cursos por suficiencia, cursos regulares virtuales, cursos sellos o cursos, prácticas o resoluciones de tribunal evaluador, en los cuales, el docente o agente calificador no pueda ser identificado o localizado por el estudiante, éste deberá formular el recurso, identificar el curso y dirigir el encabezado al *Docente* o *Tribunal Calificador*, según corresponda, para presentarlo ante la Dirección de Carrera o Escuela respectiva en Sede Central o la Coordinación en Sedes y Aulas Desconcentradas, quienes recibirán dicho recurso y lo entregarán al docente o ente calificador según corresponda, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción. El docente o ente emisor del acto deberá pronunciarse por escrito sobre el recurso dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de éste. Cuando el funcionario encargado de conocer y resolver el recurso, conforme a la presente normativa no sea localizable o no esté disponible, su superior inmediato designará un funcionario *ad hoc* de calidades similares, para que conozca y resuelva, en su lugar, el recurso interpuesto, según los plazos y condiciones definidos en el presente Régimen.



ARTÍCULO 10. Aporte de la prueba

Para mejor resolver, las instancias académicas participantes en un proceso de impugnación, tendrán la potestad de solicitar al estudiante o a las instancias pertinentes toda la información que consideren relevante para la resolución de los recursos interpuestos, así como de convocar a los Senados Académicos respectivos o el criterio necesario de especialistas, para fundamentar adecuadamente su resolución.

ARTÍCULO 11. Notificación de resoluciones

Para la notificación de resoluciones, el recurrente deberá señalar en el texto de los recursos interpuestos un medio idóneo y seguro para recibir notificaciones. De no hacerlo, las notificaciones se tendrán por efectuadas válidamente en el transcurso de veinticuatro horas siguientes desde su emisión. De igual manera, se tendrá por notificado si el medio señalado no es preciso o se imposibilita practicar la notificación, sin necesidad de que la Universidad tenga que recurrir a otro medio para notificar.

ARTÍCULO 12. Extravío de instrumentos de evaluación o promedios por parte del docente

En caso de extravío de documentos de evaluación o de promedios por parte del docente o ante la negativa de éste para entregarlos en el tiempo establecido, la Universidad procurará obtener por todos los medios administrativos y legales a su alcance, una respuesta responsable y resolutive del docente. De no obtenerse una respuesta pronta, la Dirección de la Carrera o Escuela convocará a un Senado



Académico para resolver sobre lo pertinente, en los plazos y modos estipulados en el presente Régimen.

ARTÍCULO 13. Recurso de adición y aclaración

Si el recurrente considera que algunos aspectos de la resolución del recurso interpuesto no fueron suficientemente explicados o estos no son lo suficientemente claros, podrá solicitar por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de dicha resolución, un recurso de adición y aclaración. Dicho recurso será respondido por el agente emisor de la última resolución en los diez días naturales siguientes a su recepción. La resolución que adicionare o aclarare este recurso deberá contemplar únicamente temas que fueron incluidos en los recursos originalmente interpuestos. Toda adición no contemplada en los recursos originales se considerará como carente de interés actual y extemporánea para todos los efectos.

ARTÍCULO 14. Inhibición

En caso de que el funcionario que conozca del recurso considere tener interés directo en el tema, podrá excusarse de manera formal y por escrito ante su superior inmediato, al cual se le informará de dicha solicitud en los diez días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud en cuestión. Si se declara con lugar la inhibición, el superior lo comunicará al agente inhibido, nombrando un sustituto para que éste conozca del recurso en cuestión y se pronuncie sobre éste. Las resoluciones que se emitan respecto de la inhibición interpuesta serán inapelables. En caso de no aceptarse por el superior la solicitud de inhibición, éste lo comunicará por escrito al funcionario del que se trate para iniciar de inmediato el proceso de análisis de la impugnación presentada. La presentación de una excusa o inhibición suspenderá el plazo con el que cuenta el



funcionario de que se trate, hasta tanto no se resuelva lo correspondiente, momento a partir del cual, comenzará el cómputo del plazo para emitir la resolución respectiva.

ARTÍCULO 15. Recusación

Si el recurrente considera que el docente o funcionario que va a conocer del recurso tiene algún tipo de interés directo, podrá recusar al agente emisor del acto por impugnar o contra quien eventualmente conocerá la apelación en subsidio. Dicha solicitud deberá indicarse expresamente en el mismo documento en el cual se presenta el recurso de revocatoria, apelación en subsidio o ambos, claramente especificado y detallado. La recusación será conocida por el superior inmediato del agente recusado de manera prioritaria, debiendo pronunciarse en un plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir del día siguiente de la recepción de la misma. En caso de que la recusación sea declarada sin lugar, se comunicará al agente recusado, para iniciar el proceso de acuerdo con lo estipulado en el presente Régimen. Si se declara con lugar la recusación, el superior lo comunicará al agente recusado, nombrando un sustituto para que éste conozca el recurso en cuestión y se pronuncie sobre éste. Las resoluciones que se emitan respecto de la recusación interpuesta serán inapelables. Asimismo, no se conocerán solicitudes de recusación presentadas por aparte de los recursos de impugnación.

ARTÍCULO 16. Silencio positivo

Dada la naturaleza académica de lo aquí tratado, no operará el silencio positivo en caso de vencimiento en los plazos de respuesta.



ARTÍCULO 17. Interpretación del Régimen de Impugnación

Toda situación referente al Régimen de Impugnación no contemplada en la presente normativa será resuelta por las autoridades universitarias pertinentes, conforme al marco legal y a la normativa institucional vigentes.